

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en la Coruña sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas.

#### TELEGRAMAS REFERENTES AL VIAJE DE SS. MM. (Q. D. G.)

CORUÑA 2, 10 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. han visitado hoy algunos de los buques de la Escuadra, siendo recibidos con los honores correspondientes y aclamaciones de entusiasmo.

Invitado S. M. el REY por el Presidente de la Compañía general Transatlántica, visitó también el vapor francés *Pereyre*, donde fué recibido dignamente.»

IDEM ID., 12 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«S. M. el REY ha visitado esta mañana, despues de misa, el Hospital militar y los cuarteles, en los que ha recibido una ovación entusiasta de las tropas de la guarnición. A la misma hora S. M. la REINA visitaba los Establecimientos benéficos de esta capital, haciéndose aclamar por su bondad y dejando un valioso donativo para los acogidos en ellos.

Por la tarde los Reyes han empleado tres horas en visitar la Escuadra de instrucción, que les ha tributado pruebas considerables de cariñoso entusiasmo, y posteriormente el magnífico vapor *Pereyre* de la Compañía francesa Transatlántica.

Esta noche hay comida oficial, y despues función regia en el teatro.»

#### Diputación provincial.

La Comisión provincial de Madrid, usando de las facultades que le confiere el art. 98 de la ley orgánica en su párrafo 3.º, ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 11 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de cuartos de gallina que por término de un año necesiten los Establecimientos provinciales de Beneficencia, cuyo consumo se calcula en 27.900 cuartos, bajo el siguiente

#### Pliego de condiciones.

1.º El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna todos los cuartos de gallina que durante un año necesiten los Establecimientos de Beneficencia dependientes de esta Corporación desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta igual fecha del año próximo siguiente, siendo de cuenta del contratista la conducción y entrega del artículo en los Establecimientos.

2.º El género objeto de este contrato será de superior calidad é igual al que de esta clase se expenda al público; los cuartos de gallina han de ser de aves muertas el día anterior al en que se suministren, estarán bien peladas y tendrán cuando menos de peso 600 gramos cada cuatro cuartos, y si no reuniese estas condiciones á juicio de la persona encargada de recibirlo, será sustituido en el término que se indique por otro que las reuna, procediéndose, de no realizarlo, á adquirirlo por cuenta del contratista en la forma que la urgencia del servicio exija.

3.º El precio de cada cuarto de gallina será el que quede fijado en el remate, y su importe se abonará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposición que exceda de ochenta céntimos de peseta cada cuarto, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

4.º Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.º El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.º Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.º Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el cinco por ciento del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de mil ciento diez y seis pesetas en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al tipo del precio medio de la cotización oficial que obtenga en Bolsa cuatro días antes del señalado para la subasta.

4.º Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

5.º Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.º Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

7.º Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.º Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un portero de orden del Sr. Presidente que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.º Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10.º En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11.º Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12.º Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado despues de apercebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13.º Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el diez por ciento del importe del servicio, según el consumo total calculado, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al tipo del precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que lo verifique; debiendo en

este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración, emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio, sin que tenga derecho el contratista en otro alguno á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

10.º Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

11.º Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercebimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercebimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso y nunca excederá de un cinco por mil del importe calculado al suministro, que de no abonarse

en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición décima determina.

12. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición décima.

13. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 28 de Agosto de 1883.—El Vicepresidente accidental, Oriol.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de los cuartos de gallina que durante una ño necesiten los Establecimientos de Beneficencia de esta Corporación, cuyo consumo se calcula en número de 27.900 cuartos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

La Comisión provincial de Madrid, usando de las facultades que le confiere el art. 98 de la ley orgánica en su párrafo 3.º, ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 11 de Setiembre próximo, á las tres de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de chocolate que durante un año necesiten los Establecimientos provinciales de Beneficencia, cuyo consumo se calcula en 12.650 kilogramos, bajo el siguiente

#### Pliego de condiciones.

1.º El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna todo el chocolate que durante un año necesiten los Establecimientos de Beneficencia dependientes de esta Corporación desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta igual fecha del año próximo siguiente, siendo de cuenta del contratista la conducción y entrega del artículo en los Establecimientos, teniendo el deber de participar á la Diputación el día en que haya de elaborar el chocolate para los asilos de Beneficencia por si la Corporación quisiera presencia ó delegar persona que presencie la elaboración.

2.º El género objeto de este contrato será de superior calidad y elaboración, prohibiéndose que entre en su confección cualquiera otra sustancia que no sea cacao, azúcar y canela, debiendo estampar el contratista en cada media libra de chocolate un sello que diga *Beneficencia provincial*; y si no reuniese estas condiciones á juicio de los Farmacéuticos de la Beneficencia provincial ó de la persona encargada de recibirlo, será sustituido en el término que se indique por otro que las reúna, procediéndose, de no realizarlo, á adquirirlo por cuenta del contratista en la forma que la urgencia del servicio exija.

3.º El precio de cada kilogramo de chocolate será el que quede fijado en el remate, y su importe se abonará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposición que exceda de *dos pesetas veinticinco céntimos* kilogramo, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

4.º Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.º El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.º Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y

abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.º Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el cinco por ciento del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de *mil cuatrocientas veintitres pesetas* en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al tipo del precio medio de la cotización oficial que obtenga en Bolsa cuatro días antes del señalado para la subasta.

4.º Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos de la una hasta las tres de la tarde del día anterior.

5.º Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.º Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.º, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

7.º Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.º Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un portero de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.º Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10.º En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.º establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11.º Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12.º Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13.º Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

5.º Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el diez por ciento del importe del servicio, según el consumo total calculado, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al tipo del precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que lo verifique; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio

en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración, emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio, sin que tenga derecho el contratista en otro alguno á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

10.º Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible; ó no concurrese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

11.º Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso y nunca excederá de un cinco por mil del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición décima determina.

12.º Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición décima.

13.º Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 28 de Agosto de 1883.—El Vicepresidente accidental Oriol.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de chocolate que durante un año necesiten los Establecimientos de Beneficencia de esta Corporación, cuyo consumo se calcula en 12.650 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

#### Intervención de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Tesorería de Hacienda

da pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana á las tres y media de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

#### Día 1.º

Tropa, retirados de Marina.  
Monte-pío de Marina.  
Idem de tercera clase.  
Jubilados de todos los Ministerios y de la Real Casa.  
Exclaustrados.

#### Día 3.

Comandantes, Plana mayor de Jefes.  
Monte-pío civil, letras de la A á la E.  
Secuestros de los ex-Infantes.

#### Día 4.

Monte-pío militar, segunda clase.  
Idem civil, letras de la F á la L.

#### Día 5.

Coroneles y Capitanes.  
Monte-pío civil, letras de la M á la Q.

#### Día 6.

Tenientes y Alféreces.  
Monte-pío militar, primera clase, letras de la A á la L.  
Idem civil, letras de la R á la Z.  
Pensiones remuneratorias.

#### Día 7.

Tenientes Coroneles.  
Monte-pío militar, primera clase, letras de la M á la Z.  
Monte-pío de la Real Casa y Jueces.  
Cesantes de todos los Ministerios y de la Real Casa.

#### Días 10 y 11.

Altas de todas clases, todas las nóminas sin distinción.  
Mesadas de supervivencia.  
Individuos que residen en el extranjero y Ultramar.

#### Día 12.

Retenciones.

#### OBSERVACIONES.

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban sus cédulas personales y nominillas ó papeletas de cobro, y sin que entreguen previamente los certificados de existencia y estado, en cuanto á viudas y huérfanos, expedidas por los Jueces municipales desde el 25 del actual en adelante.

2.º No se admitirá certificado que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más partícipes, de que no perciben otro haber de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar en él su firma al pie de la misma declaración como garantía de que han recibido dicho documento directamente de sus poderdantes, y que les consta que existen y habitan en el domicilio que en él se indica. Los apoderados de los interesados que por su categoría justifiquen por medio de oficio deberán estampar su firma con igual objeto.

3.º Los que justifiquen fuera tendrán cuidado se exprese en el referido justificante, no sólo el pueblo, sino la provincia á que pertenezca.

4.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia dos que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

Madrid 30 de Agosto de 1883.—El Interventor, P. A., Agustín Fernández Ramos.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los dias 11 al 20 del mes de Setiembre de 1883, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas. Cents.
D. León del Río	Madrid	Rústica	Meco	Clero	25'01
D. Nicolás Herranz	Idem	Idem	La Alameda	Idem	11'25
D. Benito Arias	Idem	Idem	Valdepiélagos	Idem	7'63
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	63'75
D. Federico Agudo	Idem	Idem	Alcobendas	Idem	21'22
D. Nicolás Feito	Idem	Idem	Madrid	Idem	1.587'50
D. José García Biescas	Idem	Idem	El Alamo	Idem	15'38
D. Nicolás López	Idem	Idem	Ciempozuelos	Idem	355'05
D. Lorenzo Fernández	Idem	Urbana	Madrid	Idem	660
D. Joaquín Fernández	Idem	Rústica	Leganes	Idem	20
D. Luis Gutiérrez	Idem	Idem	Zarzalajo	Idem	17'10
D. Manuel Coli	Idem	Idem	Peralejo	Idem	132'30
D. Polonio Barroso	Idem	Urbana	Madrid	Estado	370
D. Manuel Peralto	Idem	Rústica	Villamanrique	Idem	38
D. Baldomero Medialdea	Idem	Idem	Leganes	Beneficencia	1.104'50
D. Aquilino de Lucas	Meco	Idem	Meco	Clero	21'25
D. Santiago de Mesa	Torrejón	Idem	Torrejón	Idem	87'51
D. Eugenio Carriedo	Idem	Idem	Idem	Idem	472'82
D. Vicente Martín	Oteruelo	Idem	Oteruelo	Idem	35'88
D. Romualdo Sanz	La Alameda	Idem	Idem	Idem	7'63
D. Telesforo Martín	Oteruelo	Idem	Idem	Idem	18'88
D. Esteban Martín	Idem	Idem	Idem	Idem	41'75
D. Frutos García	Idem	Idem	Idem	Idem	25'75
D. Manuel Sanz	Idem	Idem	Idem	Idem	6'38
D. Antolin García	Idem	Idem	Idem	Idem	25'13
D. Valentin Sanz	Idem	Idem	Idem	Idem	19'50
D. Juan Larrazabal	Meco	Idem	Meco	Idem	75'02
D. Antonio Balsalobre	Torres	Idem	Torres	Idem	233'42
D. Simón Carriedo	Torrejón	Idem	San Fernando	Idem	1.564'01
D. Dionisio Alcázar	Villarejo	Idem	Villarejo	Idem	68'19
D. Francisco Alcázar	Idem	Idem	Idem	Idem	49'38
D. Cándido Vicente	Loeches	Idem	Loeches	Idem	37'50
D. Lorenzo Muñoz	Berzosa	Idem	Berzosa	Idem	51'38
D. Tiburcio Rodrigo	Pinilla	Idem	Pinilla	Idem	12'50
D. José Jimenez	Valdelaguna	Idem	Valdelaguna	Idem	9'50
D. Manuel Sanz	Horcajo	Idem	Horcajo	Idem	66'38
D. Francisco Uceda	Idem	Idem	Idem	Idem	5
D. Miguel González	Idem	Idem	Idem	Idem	5
D. Dionisio Alcázar	Villarejo	Idem	Villarejo	Idem	213'18
D. Juan Esteban	Horcajo	Idem	Horcajo	Idem	20'38
D. Fermín Pérez	Ajalvir	Idem	Ajalvir	Idem	65
D. Zoilo Alvarez	Daganzo	Idem	Daganzo	Idem	15
D. Galo Bello	Parla	Idem	Parla	Idem	22'50
D. Clemente Lorenzo	Paracuellos	Idem	Paracuellos	Idem	27'50
D. Manuel Frutos	San Sebastián	Idem	San Sebastián	Idem	25'38
D. Pío Olivares	Idem	Idem	Idem	Idem	25
D. Vicente González	Ajalvir	Idem	Ajalvir	Idem	21'13
D. Celestino Sanz	Meco	Idem	Meco	Idem	24'51
D. Rafael Huertas	Buitrago	Idem	Buitrago	Idem	42
D. Romualdo Hernández	Villamanta	Idem	Villamanta	Idem	10
D. Clemente Navarro	Navalcarnero	Idem	Navalcarnero	Idem	11'25
D. Antonio Cabrera	Brunete	Idem	Brunete	Idem	19
D. José Gil	Idem	Idem	Idem	Idem	96'74
D. Hilario García	Getafe	Idem	Getafe	Idem	12'75
D. Manuel Carriedo	Torrejón	Idem	San Fernando	Idem	426'15
D. José María García	Robledo	Urbana	Robledo	Idem	15'05
D. Lorenzo Asenjo	Villamantilla	Rústica	Villamantilla	Idem	27'50
D. José Morón	Rascafría	Idem	Manzanares	Propios	2.024'70
D. Alfonso Guio	Pozuelo	Idem	Valverde	Idem	1.125'10
D. Eustaquio Chiyato	Colmenar	Idem	Manzanares	Idem	363'50
D. Luciano García	Navalcarnero	Idem	Villaviciosa	Estado	7'50
D. Clemente Navarro	Idem	Idem	Idem	Idem	3'75
D. Manuel Arroyo	Idem	Idem	Idem	Idem	22'62
D. Pedro Serrano	Idem	Idem	Idem	Idem	37'62
D. José Navarro	Idem	Idem	Idem	Idem	37'75
D. Juan R. Rubio	Idem	Idem	Idem	Idem	5
D. Raimundo Silva	Robledo	Idem	Rebledo	Idem	14'75
D. Cayo Clemente	Idem	Idem	Idem	Idem	21'35
D. Mariano Carrasco	Leganes	Rústica	Leganes	Beneficencia	810
D. Félix Heras	Avila	Idem	Robledo	Idem	150'20

Madrid 31 de Agosto de 1883.—El Administrador, Antonio González.

Ayuntamientos.

Lozoya.

En cumplimiento de cuanto se ordena en el cap. 3.º de la ley municipal y con las prescripciones que marcan los artículos 66, 68 y 69 del mismo, queda constituida la Junta municipal y asamblea de agregados de esta localidad con los vecinos y contribuyentes siguientes:

- D. Juan Serna Mauricio.
- D. Juan Serna Gil.
- D. Manuel Ruiz García.
- D. Francisco Bernabé.
- D. Juan Ortigas.
- D. Ruperto Hernanz.
- D. Agustín Vicente.

Lozoya 28 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Basilio Serna.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en las diligencias incoadas por el Procurador D. Juan Hernández Baura, á nombre de los Sres. Mayer V. Asser, del comercio de París, para preparar juicio declarativo de mayor cuantía sobre

reivindicación de los valores que á continuación se expresan, se requiere por medio de este edicto á las personas en cuyo poder obren los mismos para que los exhiban á este Juzgado á los efectos del párrafo 1.º del art. 499 de la ley de Enjuiciamiento civil.

RELACION DE LOS TÍTULOS DEUDA ESPAÑOLA 2 POR 100 EXTERIOR AMORTIZABLE QUE RECLAMAN LOS SRES. MAYER V. ASSER, DE PARÍS.

Títulos de 200 pesos nominales.

Cincuenta y cinco títulos, números 1.034, 1.177, 1.265, 1.392, 1.459, 1.487, 1.707, 1.725, 1.817, 2.070, 2.092, 2.166, 2.395, 2.573, 2.691, 2.724, 2.845, 4.742, 5.503, 5.607, 5.639, 5.673, 5.906, 5.914, 5.987, 6.074, 6.155, 6.400, 6.474, 6.559,

6.630, 9.120, 9.434, 9.660, 9.729, 9.784, 10.111, 10.399, 11.264, 11.473, 11.521, 11.545, 11.546, 11.685, 11.697, 11.983, 12.270, 12.539, 13.083, 13.319, 13.386, 13.403, 13.416, 13.438, 13.439.

Títulos de 400 pesos nominales.

Cuarenta y seis títulos, números 1.349, 1.113, 1.117, 1.452, 1.476, 1.668, 1.669, 2.095, 2.127, 2.414, 2.466, 2.633, 2.833, 3.190, 3.545, 3.714, 3.812, 4.909, 4.971, 6.300, 7.019, 7.269, 7.612, 7.613, 7.614, 7.899, 8.291, 8.302, 8.757, 8.982, 11.054, 11.070, 11.217, 11.277, 11.286, 11.363, 11.397, 12.097, 12.585, 12.604, 12.689, 12.690, 13.430, 13.433, 13.480, 13.799.

Títulos de 800 pesos nominales.

Cinco títulos, números 2.445, 2446, 16.253, 16254, 16.255.

**Títulos de 1.200 pesos nominales.**

Tres títulos, números 4.038, 6.904, 7.398.

**Títulos de 2.000 pesetas 4 por 100 exterior.**

Un título serie B, núm. 40.739.

Madrid 30 Agosto 1883.—V.º B.º = Carrasco.—El actuario, por Lozano, José Escribano. 156

**Buenavista.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á Sotero Piñuela y Portela, de 53 años de edad, viudo, jornalero, que habitó en el arroyo de Embajadores, número 11, cuarto bajo, escalera núm. 2, para que en el preciso término de cinco días comparezca en este Juzgado á fin de practicar una diligencia en causa criminal que se sigue por lesiones al mismo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 29 Agosto de 1883.—V.º B.º = Bru.—El actuario, Bonifacio Guillén.

**Latina.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, dictada á mi testimonio, en cumplimiento de ejecutoria recaída en causa seguida contra Ricardo Esteban Cobos y otros, se anuncia la venta en pública subasta de un revolver de nueve milímetros, doble sistema, por la cantidad de 2 pesetas; cuyo remate ha de tener lugar en la audiencia del expresado Juzgado el día 17 del próximo mes de Setiembre, á la hora de la una de su tarde, lo que se hace saber á los que quieran interesarse en hacer postura.

Madrid 30 de Agosto de 1883.—V.º B.º = Felipe Peña.—Por el Secretario Jiménez, Severiano de Diego.

**Colmenar Viejo.**

D. Antonio de Padua Orts y Orts, Doctor en Derecho y Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue expediente sobre exacción de costas ocasionadas en causa criminal formada á Francisco Lázaro Raso por cazar, en cuyo expediente se ha acordado se anuncie la venta en pública subasta de las fincas siguientes, como de la propiedad del Francisco Lázaro.

Plas. cénts.

Una tierra de labor al sitio de la Arenosa, jurisdicción de Las Rozas, de haber tres fanegas, una y media de segunda y una y media de tercera, lindante al Saliente con otra de Manuel Bravo; Poniente con dicho Gregorio, y Norte otra de Francisco de la Cueva, y ha sido valorada por peritos en setenta y cinco pesetas. . . . . 75

Otra en el mismo sitio y término que la anterior, de haber tres fanegas de cuarta calidad, que linda al Saliente otra de Gregorio Faraldos; Mediodía y Norte otra de Narciso de la Cueva, y Poniente otra de Manuel Bravo; ha sido tasada por peritos en treinta pesetas. 30

Otra tierra de una cuartilla decabida en la Ladera de la Solana de la Concepción, en el mismo término que las anteriores, de primera calidad, que linda al Saliente otra de Miguel de la Carcera; Poniente otra de Quiterio López, y Norte con era de emparvar de Manuel Bravo; tasada en ocho pesetas. . . . . 8

Otra id. en las Cendas, jurisdicción del mismo pueblo, de haber tres fanegas de cuarta calidad, que linda al Saliente

con otra de Cándido Sánchez; Mediodía Posada de las Cendas; Poniente otra de Manuel Bravo, y Norte con la mina del Moreno; tasada por peritos como las anteriores en treinta pesetas. . . . . 30

De cuyas fincas no se han presentado títulos de propiedad por el procesado Francisco Lázaro, pero de certificaciones expedidas por el Registrador de este partido resultan inscritas á su favor dichas fincas, excepto la del sitio de las Cendas; que por este motivo, como medio supletorio, habrá necesidad de practicar información posesoria; habiéndose señalado para tal remate, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado municipal de Las Rozas, el día 14 del próximo mes de Setiembre, á las diez de la mañana; debiendo advertir que el expediente se encuentra de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse los interesados que quieran tomar parte en la subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la tasación, y será requisito indispensable consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; habiéndose acordado insertar un edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para más publicidad.

Dado en Colmenar Viejo á 23 de Agosto de 1883.—Dr. Antonio de Padua Orts.—El Escribano, Miguel García.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Antonio de Padua Orts y Orts, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, en ejecutoria que se sigue contra Gabriel Martínez Arday, procedente de causa criminal por disparo de arma de fuego y lesiones, se cita, llama y emplaza á Calixto Fernández Martínez, que parece haber vivido en la huerta del Obispo, Madrid, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado ó manifieste el punto de su residencia con el fin de hacerle entrega de un cuchillo que obra depositado en poder del infrascrito Escribano.

Colmenar Viejo 21 de Agosto de 1883.—V.º B.º = Doctor Antonio de P. Orts.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

D. Antonio de Padua Orts y Orts, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Jiba, cuyo nombre y apellido se ignora; al barquillero Eugenio Rodríguez y su amo, que parece han vivido en el canal de Madrid, y á Ramón N., cuyas demás circunstancias se ignoran, y que estuvieron el día 10 de Agosto del año último en la Plaza de Toros del Escorial, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado ó manifiesten su actual domicilio con el fin de recibirles declaración en causa criminal que se sigue contra Carmelo Medina y otros por sustracción de un reloj, verificada el expresado día en la plaza antes citada.

Dado en Colmenar Viejo á 23 de Agosto de 1883.—Dr. Antonio de P. Orts.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

**Getafe.**

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo para que en término de 10 días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su publicación en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la

Plaza de la Constitución de esta villa, á Eugenio Fernández Morales, de 30 años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Carranque, hijo de Fidel y de Feliciano, cuyo actual paradero se ignora, con objeto de citarle y emplazarle para ante la Excm. Audiencia de este distrito con la sentencia dictada en la causa pendiente en este referido Juzgado y Escribanía del infrascrito contra el mismo Eugenio y otros por atentados á agente de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado procesado, remitiéndole á la cárcel de este partido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 16 de Agosto de 1883.—Tomás Mínguez.—Camilo García.—Es copia.—Camilo García.

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Sánchez, que ha tenido su último domicilio en la calle del Mediodía Grande de Madrid, núm. 12, cuarto bajo, ignorándose cuál sea su actual paradero y sus demás circunstancias personales, para que comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la casa consistorial de esta villa, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros instruyo sobre hurto de una burra; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Pedro, remitiéndole en su caso á la cárcel de este partido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 28 de Agosto de 1883.—Tomás Mínguez.—Camilo García.

**JUZGADOS MUNICIPALES.**

**Valdemorillo.**

D. Juan de Sancho y Corral, Juez municipal de esta villa de Valdemorillo y su anejo Peralejo.

Hago saber que en el expediente de juicio de desahucio de una finca rústica, llamada de Navalpotrico ó El Caño, sita en la jurisdicción de Peralejo, seguido á instancia de D. Luis Gutiérrez Fominaya contra D. Indalecio Encina Vera,

vecinos de Madrid, he dictado la providencia del tenor literal siguiente:

«Providencia de lanzamiento del señor Juez Sancho Corral.—Juzgado municipal de Valdemorillo á 4 de Agosto de 1883.—En vista de la precedente comparecencia del demandante D. Luis Gutiérrez Fominaya, vecino de Madrid, pidiendo se lleve á efecto la sentencia recaída en este expediente de demanda de desahucio de una finca rústica llamada de Navalpotrico ó El Caño, en esta jurisdicción, que lleva en arriendo Don Indalecio Encina y Vera, su convecino; y habida consideración á que no se ha interpuesto contra la misma recurso de apelación ni cumplido con ella el demandado citado, se declara firme la misma, y llévase á ejecución como lo pide el actor, apercibiéndose de lanzamiento al D. Indalecio Encina Vera si no desaloja la finca en el acto, en conformidad á lo prevenido en los artículos 1.595 al 1.597 inclusive de la ley referente á este asunto.

Hágase saber esta providencia al demandado D. Indalecio Encina Vera, que según noticias vive en Madrid, calle de Mendizábal, núm. 7, piso principal, á cuyo efecto se dirija exhorto al Juzgado municipal del distrito de Palacio de aquella capital, toda vez que no se encuentra en esta población ni en su jurisdicción, á tenor de lo mandado en el artículo 1.598 de la citada ley; notifíquese también al actor en este pueblo, donde se encuentra, para obviar tiempo y gastos.

Lo providencia y firma el Sr. D. Juan Sancho Corral, Juez municipal de esta villa, de que certifico yo el Secretario.—Juan Sancho.—Gregorio López.»

Y no habiendo sido posible notificar la preinserta providencia al demandado D. Indalecio Encina y Vera por ignorarse en absoluto su paradero, he acordado por providencia de hoy se haga en los estrados de este Juzgado y se inserte además en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Valdemorillo á 29 de Agosto de 1883.—Juan Sancho.—Por mandado de su señoría, Gregorio López, Secretario.

**ANUNCIOS**

**EXTRAVÍO.**

De una yegua cerrada, pelo pardo castaño, seis cuartas y media, paticalzada, careta, con una cencerro al pescuezo. El que la encuentre y quiera presentarla á D. Frutos Hernan, guarda de Villafranca del Castillo, se le gratificará. 155

**Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.**

En la escritura otorgada en esta Corte el día 11 de Agosto último por el Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, como Director Gerente de la expresada Sociedad, optando ésta por los beneficios de la ley de 19 de Octubre de 1869 y modificando los estatutos por que venía rigiéndose, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid de 30 del mismo, se han cometido las siguientes equivocaciones, que se rectifican debidamente:

	Dice.	Debe decir.
Página 1.ª, líneas 1.ª y 2.ª . . . . .	Sociedad de los ferrocarriles de Valencia á Almansa y Tarragona. . . . .	Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.
Página 2.ª, columna 2.ª artículo, 21, letra f, línea 5.ª . . . . .	explotaciones. . . . .	explotación.
Página 3.ª, columna 1.ª, art. 3.º, línea 3.ª . . . . .	asciende. . . . .	ascienden.
En la misma página, columna 4.ª, letra j, línea 6.ª . . . . .	y dar permiso. . . . .	y dar su permiso.
En la misma letra, línea 9.ª . . . . .	producido. . . . .	producidos.
Página 4.ª, columna 3.ª, líneas 2.ª y 3.ª . . . . .	con estados. . . . .	con los estados.
En la misma página, columna 4.ª, artículo 51, línea 2.ª . . . . .	en unión de un. . . . .	en unión con un.